



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 559 -2018-AMPI

ICA, 12 SET. 2018

**Visto:** El expediente administrativo Recompuesto N° 6857-2016 Gutiérrez Hernández Porfirio Erasmo, Exp. N° 11665-2016 Daniel Peña Deza, Exp. N° 11679-2016 Huarcaya Aiquipa Mateo, Exp. N° 11877-2016 Ricardo Angulo Casas, Exp. N° 12041-2016-Daniel Peña Deza (oposición), Exp. N° 12197-2016, Astovilca Chipana Juan Augusto (oposición), Exp. N° 00383-2017 Dávalos José Alonso, Exp. N° 001896-17, Exp. N° 02708-2017 Sanjinez Aguilar Juan, Exp. N° 3087-2017 Dávalos José Alonso y el Informe Legal N° 161-2018-HABH-GAJ-MPI, y:

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, los señores Ricardo Martín Angulo Casas y Porfirio Erasmo Gutiérrez Hernández y al amparo del Art. 207 b) de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 327-2018-GDU-MPI de fecha 10 de agosto del año 2017.

Que, la Resolución Gerencial N° 327-2017-GDU-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.º Disponer la Suspensión del procedimiento de Visación de planos solicitado por don Gutiérrez Hernández Porfirio Erasmo, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución; dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Que, el Señor Ricardo Martín Angulo Casas, en su recurso impugnativo fundamenta que para disponer la suspensión del procedimiento se ha procedido bala el sustento que se ha comprobado que existe un conflicto de propiedad del solicitante Señor Porfirio Erasmo Gutiérrez Hernández, y los posesionarios constituidos en la Asociación de Vivienda San José del Tambo, situación legal que versa sobre Derechos Reales, y sobre la cual esta Comuna no tiene la competencia para determinar lo solicitado por el administrado ya que le correspondería ser resuelto por el órgano jurisdiccional, asimismo señala que el administrado ha solicitado la Visación de planos del inmueble ubicado en Los Ficus Mz. "D" Lt. 13, inmueble distinto al inmueble de San José del Tambo y que la resolución cuestionada es nula ya que contraviene la norma y que se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme se aprecia en el séptimo párrafo de la apelada ya que lo solicitado se superpone con áreas de otras instituciones de viviendas y particulares; concluyendo que a lo informado en el Informe N° 060-2016-SGAAHH-GDU-MPI de fecha 22 de febrero del 2016, el Sub Gerente de Asentamientos Humanos informa al Gerente de Desarrollo Urbano, que don Porfirio Erasmo Gutiérrez Hernández ha abandonado el procedimiento administrativo sobre Visación de planos y Memoria descriptiva con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Que, de folios 439 al 443, corre el recurso de apelación interpuesto por don Porfirio Erasmo Gutiérrez Hernández, señalando que la impugnada de manera flagrante vulnera sus derechos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fundamentales como es el derecho de propiedad; ya que con el Expediente Administrativo N° 6857-2016, 4395-11, solicito la Visación de planos para su predio denominado el Tambo que se encuentra ubicada en el sector de Comatrana (margen izquierdo de la Carretera Carhuas), con la finalidad de realizar vía judicial la Prescripción Adquisitiva de Dominio de su inmueble indicado, conforme lo establece el Art. 504 y 505 del Código Procesal Civil, para interponer su demanda ante el Poder Judicial con los requisitos que exige la ley siendo uno de ellos los Planos para que sean visados por la Comuna Iqueña; ya que la Visación de planos es solo un requisito que requiere la norma citada; asimismo señala que la Visación de planos no otorga ni quita derechos de posesión ni de propiedad y que es solamente un requisito que exige la ley, y que la Municipalidad Provincial de Ica, se encuentra obligada a cumplir con la función que emana la norma invocada líneas arriba y que la resolución apelada dispone la suspensión del procedimiento administrativo, hasta que se resuelva el mejor derecho de propiedad y/o posesión ante el órgano jurisdiccional, acto administrativo que se ampara en el existente conflicto de propiedad y de posesión del predio denominado el Tambo, y que existen posesionarios en su predio y que existe documentación en la que acredita que es el propietario del bien inmueble y que no ha solicitado ante la Municipalidad la Proscripción Adquisitiva de Dominio.



Que, don Porfirio Erasmo Gutiérrez Hernández, solicita que el acto apelado se deberá de declarar la nulidad, y se prosiga con lo solicitado respecto a la Visación de los planos recaído en el expediente administrativo N° 6857-2016 ya que ha cumplido con los requisitos establecidos por la Municipalidad Provincial de Ica, Asimismo el impugnante señala que no se ha meritudo la documentación que ha adjuntado y que acredita su propiedad, inmueble que ha adquirido por su Señor padre finado Juan Antonio Gutiérrez Flores, conforme lo demuestra con la sucesión intestada, que anteriormente perteneciera a su abuela materna María Edilberta Flores Valenzuela, adjuntando el testamento de Matías Flores de fecha 12 de marzo del 1930 en el cual se le otorga el predio el Tambo, a su abuela por parte de padre señalada líneas arriba, señalando que su terreno cuenta con 41,039.76 m2, y que viene pagando su autovaluo de su propiedad con el Código de Contribuyente N° 0290917.



Que, de folios 359 al 361, corre el Informe N° 0018 y 041-2017-MPI-GDU-SGOPC/OC-AAQA de fecha 29 de mayo y 06 de julio del 2017, en el cual el Técnico Catastral hace de conocimiento las acciones realizadas (trabajo de campo), de fecha 05 de mayo del 2017 se realizó la Inspección Ocular al predio denominado "El Tambo", en presencia del Asesor Legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, los opositores, el administrado y el Ing. Alberto Quispe Alejos, constatándose que existen viviendas habilitadas, realizando el recorrido sobre el predio materia de Visación de plano con fines de prescripción adquisitiva de dominio. Asimismo el referido profesional ha realizado el (Trabajo de Gabinete), señalando que se ha procedido a revisar el expediente, en el cual el predio materia de Visación de planos con fines de prescripción, cuenta con documento de propiedad y de folios 04 al 07 se aprecia copias de hijuelas de doña María Edilberta Flores Valenzuela y de su hijo Señor Juan Antonio Gutiérrez Flores, asimismo obra el Testimonio Notarial de Sucesión Intestada que se aprecia de folios 08 al 11, de Juan Antonio Gutiérrez Flores, solicitada por su hijo don Porfirio Erasmo Gutiérrez Hernández, asimismo indica que en trabajo de gabinete que con las coordenadas de los planos anexados del predio materia de Visación de planos y memoria descriptiva, y las ordenadas de la Asociación "el Tambo" se aprecia que ambos predios se superponen conforme se aprecia en el grafico que anexa de folios 361.



Que, se aprecia en el Informe N° 0018 y 041-2017-MPI-GDU-SGOPC/OC-AAQA, el Técnico Catastral, ha realizado la revisión de los documentos presentados por don Porfirio Erasmo Gutiérrez Hernández, señalando que el administrado cuenta con documento de propiedad en el cual se aprecia copias de hijuelas.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De doña María Edilberta Flores Valenzuela y de su hijo Señor Juan Antonio Gutiérrez Flores, asimismo obra el Testimonio Notarial de Sucesión Intestada a favor del peticionante de Visación de planos, y en referido informe concluye que el predio materia de Visación de planos y las coordenadas de la Asociación El Tambo se aprecia que ambos predios se superponen; sin embargo en el presente informe se ha omitido de establecer concretamente y técnicamente a quien afecta la superposición al señor Porfirio Erasmo Gutiérrez Hernández o a los poseionarios de la Asolación "El Tambo", por lo que se deberá de retrotraer los actuados para que la Sub Gerencia de Catastro amplíe su informe en ese sentido; conforme lo establece el Artículo 3° numeral 4. de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la Motivación.- El acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; compartiendo lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N° 327-2017-GDU-MPI.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, a lo establecido en el Art. 207° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 106º de la ley N° 27444; Cualquier administrado individual o colectivamente, pueden promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición.

Que, a lo establecido en el Art. 10° y 202° de la ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General se deberá de declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 327-2017 GDU-MPI de fecha 10 de agosto del 2017, en el cual no se ha pronunciado específicamente sobre la superposición referente al administrado a los poseionarios del predio El Tambo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 161-2018-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

**SE RESUELVE:**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar; la nulidad de la Resolución Gerencial N° 327-2017-GDU-MPI de fecha 10 de agosto del 2017; por lo que se deberá de retrotraer su estado con la finalidad de la que la Sub Gerencia de Catastro amplíe su informe técnico referente cuales o cual son los predios que se superponen, el del administrado o de los poseesionarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
*Maria Edyta Bordon Vasquez de Loyola*  
MARIA EDYTA BORDON VASQUEZ DE LOYOLA  
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 559 Fecha: 12 SET. 2018

Entidad: Informática.

Señor (a)

Es grato remitirte para su conocimiento y fines  
Consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 559 de fecha 12 SET. 2018

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

*Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya*  
Reg. 4259 - CAI  
SECRETARIO GENERAL MPI